

Resolución No. 6678

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, Resolución 3691 del 13 de mayo de 2009, en concordancia con el Código Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que la Secretaria Distrital de Ambiente con resolución No. 1958 del 16 de julio de 2007, impuso medida preventiva de suspensión de actividades a través de su representante legal o de quien haga sus veces, al predio LA PERDIGONA, ubicado en la AC 71 sur No. 3 A 71 (nomenclatura actual) kilómetro 6 autopista al llano (nomenclatura anterior), de esta ciudad, de conformidad con los hechos descritos en el concepto técnico No. 016267 del 4 de noviembre de 2008.

Que la Secretaria Distrital de Ambiente con resolución No. 1959 del 16 de julio de 2007, notificada por edicto el 23 de junio de 2007 y con constancia de ejecutoria del 8 de julio de 2008, abrió investigación y formulo pliego de cargos al predio LA PERDIGONA propiedad del señor JAIRO MARÍA DAZA, ubicado en la AC 71 sur No. 3 A 71 (nomenclatura actual) kilómetro 6 autopista al llano (nomenclatura anterior), de esta ciudad, de conformidad con los hechos descritos en el concepto técnico enunciado.

Que la resolución 1959 del 16 de julio de 2007, formuló los siguientes cargos al propietario del predio LA PERDIGONA, así:

(...)

...Cargo Primero: incurrir presuntamente en las siguientes conductas generadoras de deterioro al medio ambiente, infringiendo con ello lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto-Ley 2811 de 1974 y artículo 4 de la ley 23 de 1973:

- a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables...*
- b) La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;*
- c) Las alteraciones nocivas de la tipografía;*
- d) Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;*
- e) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;*
- f) Los cambios nocivos del lecho de las aguas...*
- g) La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales...*
- h) La acumulación o disposición inadecuada residuos, basuras, desechos y desperdicios."*

Cargo Segundo: Captar presuntamente agua del Río Tunjuelito, sin la correspondiente concesión de aguas, infringiendo lo dispuesto en el artículo 88 del Decreto- Ley 2811 de 1974, y en el artículo 36 y 239 del Decreto 1541 de 1978.

Cargo Tercero: Por la presunta generación de vertimientos industriales sin el permiso correspondiente, conforme al Decreto 1594 de 1984 y 1074 de 1997....”

(...)

Que de conformidad con el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, el predio LA PERDIGONA contó con diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución por la cual se abre una investigación y se formula un pliego de cargos, para que directamente o por medio de apoderado, presentará por escrito los descargos a que hubiere lugar y aportará o solicitara la práctica de las pruebas que considerara pertinentes y que fueren conducentes, sobre tal previsión y visto el expediente SDA-08-08-2629, no obra escrito de descargos al respecto.

Que la Directora del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA, - hoy Secretaría Distrital de Ambiente- mediante Resolución No. 0159 calendada el día 13 de enero de 2009, declaro responsable al señor JAIRO MARÍA DAZA identificado con cédula de ciudadanía No. 12.527.788, en calidad de propietario del predio ubicado en la AC 71 sur No. 3 A 71 localidad de Usme de esta ciudad, por los cargos formulados a la luz de la resolución 1959 de 16 de julio de 2007, notificada por edicto fijado el día 23 de junio de 2008, y con constancia de ejecutoria 8 de julio de 2008, con el cierre definitivo de la actividad industrial desarrollada en la trituradora.

RECURSO DE REPOSICIÓN:

La Resolución en cita, fue notificada personalmente el día 8 de junio de 2009 al señor JAIRO MARÍA DAZA, quien encontrándose dentro de términos, con radicado No. 2009ER27634 de 16 de enero de 2009, presento escrito de recurso de reposición contra la Resolución No. 0159 calendada el 13 de enero de 2009.

Respecto a los argumentos obrantes en el escrito del recurso, podemos resaltar los siguientes:

“HECHOS

- *Las actividades que adelanta el señor Daza en el área no incluyen explotación minera, sino únicamente beneficio de agregados pétreos provenientes de títulos mineros legalmente otorgados y al día en el cumplimiento de las obligaciones derivadas de las normatividades minera y ambiental...*
- *Dentro del predio La Perdigona se ubican seis plantas de beneficio de agregados pétreos, de las cuales solamente una es de propiedad del señor Daza.*

CONSIDERACIONES JURIDICAS

- *...Al respecto es importante resaltar que los referidos actos administrativos no fueron*

debidamente notificados al señor Jairo María Daza siguiendo el capítulo establecido en el Capítulo X del Código Contencioso Administrativo: "artículo 44: las demás decisiones que pongan término a una actuación administrativa **se notificaran personalmente al interesado**, o a su representante legal o apoderado...

Si no hay otro medio más eficaz de notificar al interesado, para hacer la notificación se le enviará por correo certificado una citación a la dirección que aquél haya anotado al intervenir por primera vez en la actuación, o en la nueva que figure en comunicación hecha especialmente para tal propósito...".

- Ni el señor Daza, ni ninguna de las personas que hacen parte de la actividad en su planta, fueron notificadas o recibieron la citación requerida para la notificación de las Resoluciones Nos. 1958 y 1959 del 16 de julio de 2007, por lo que al no tener conocimiento de estas, no fue posible ejercer el Derecho de Defensa y presentar los descargos correspondientes.
- Por otra parte se debe considerar que el señor Daza ha dado estricto cumplimiento a cada uno de los requerimientos que ha efectuado la Secretaría de salud, referidos a aspectos tales como señalización, manejo de emergencias, rutas de evacuación, disposición de residuos, seguridad social de las personas vinculadas a la actividad, disposiciones de extintores de características A.B.C., dotación de uniformes, planes de emergencia y contingencia programas de salud ocupacional y de vigilancia epidemiológica, almacenamiento de oxígeno y gas propano, entre otros.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

- Cargo Primero: "incurrir presuntamente en las siguientes conductas generadoras de deterioro al medio ambiente, infringiendo con ello lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto Ley 2811 de 1974 y artículo 4º de la Ley 23 de 1973:
 - a. La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Al respecto es importante hacer claridad en que la actividad de beneficio de material pétreo que adelanta el señor Daza se realiza mediante procesos de trituración húmeda, por lo que no genera partículas contaminantes al aire. Adicionalmente no hay vertimientos al río, dado que el agua utilizada en el proceso es vertida en una piscina construida con este propósito....

e. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua.

La actividad del señor Daza no genera sedimentación en los cursos y depósitos de agua, no se realizan vertimientos ni disposición alguna de materiales en el río, se cuenta con una piscina de sedimentación para las aguas utilizadas en el proceso de trituración, las cuales son reutilizadas...

-Cargo Segundo. "Captar presuntamente agua del río Tunjuelito, sin la correspondiente concesión de aguas, infringiendo lo dispuesto en el artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974 y en el artículo 36 y 239 del Decreto 1541 de 1978"

La captación de agua del Río Tunjuelito es realizada durante cuatro horas diarias mediante la utilización de un tubo de 3 pulgadas de diámetro. En este punto es necesario admitir que debido al desconocimiento de la normatividad y a que la captación constituye una práctica usual dentro de la zona, no se tramitó la concesión de aguas requerida, no obstante el



señor Daza iniciará este trámite ante la Secretaria lo antes posible.

Adicionalmente de no ser posible la obtención de la concesión, el señor Daza esta en disposición de buscar otros medios para el abastecimiento del agua requerida para el proceso de trituración.

-Cargo Tercero: "Por la presunta generación de vertimientos industriales sin el permiso correspondiente, conforme al Decreto 1594 de 1984 y 1074 de 1997"

No se generan vertimientos industriales, el agua utilizada dentro del proceso de trituración es depositada en una piscina de sedimentación y reutilizada...

- Asimismo se anota que en el Concepto Técnico No. 016267 del 4 de noviembre del 2008 se presentaron los resultados de la visita de inspección realizada el 10 de septiembre de 2008, dentro de los cuales se resalta el correspondiente al punto 4.2.:*

"El predio donde funciona la trituradora Planta Sur, no cuenta con separación de redes de aguas lluvias o industriales y no tienen ningún sistema de tratamientos para dichas aguas, por lo que estas son vertidas al Río Tunjuelo con una alta carga de sedimentos y como se menciono anteriormente no cuenta con red de alcantarillado por lo que cuentan con un sistema séptico para las aguas residuales procedentes de la unidad sanitaria..."

Al respecto se insiste en la necesidad de diferenciar las diferentes actividades de beneficio en el área, dado que de lo anotado en este punto el señor Daza solo es responsable de la captación de aguas del Río Tunjuelito en las condiciones descritas anteriormente. En lo referente a la caja de inspección, la planta cuenta con un sistema de conducción de las aguas hacía la piscina de sedimentación".

- También se hace referencia al punto 4.3:*

"El patio de almacenamiento de material pétreo no posee ningún tipo de cubrimiento o control por las emisiones de material particulado. Adicionalmente se generan emisiones de partículas por el tráfico de volquetas debido a que los suelos son descubiertos..."

No existen barreras vivas ni medidas de control y mitigación de emisiones de material particulado, al respecto se debe tener en cuenta que la empresa se ubica cercana a la localidad de Tunjuelito declarada mediante Decreto 417 de 2006 como área fuente de contaminación atmosférica por material particulado..."

El patio de almacenamiento del señor Daza se encuentra debidamente cubierto, las volquetas que transportan el material circulan carpadas y en temporadas secas se realiza el riego de las vías para evitar la emisión de material particulado.

Actualmente, se está adelantando un proceso de revegetación en el área circundante a la planta del señor Daza, encaminado a embellecer la zona y asimismo como medida adicional de control de emisiones.

- Anota el punto 5.1 del referido Concepto:*

"...el predio donde se localiza la industria se encuentra en la UPZ 58 comuneros Y ESTABLECE EL SIGUIENTE USO DEL SUELO: Área de rondas, Amenaza Alta por remoción en Masa y Suelo



Protegido.

Concluyendo que la actividad que actualmente se desarrolla en el predio (beneficio de material pétreo para la obtención de gravas) no esta permitido."

Y se concluye:

"(...)

...el uso del suelo no esta permitido para las actividades desarrolladas en el predio de la señora María Chávez de Angarita quien es la propietaria del predio donde se realiza sus actividades productivas el señor Jairo Daza, por lo cual la empresa no puede desarrollar su actividad productiva...

Si bien es cierto que el área donde se realiza la actividad esta localizada dentro de la Unidad de Planeación Zonal 58 COMUNEROS, la planta de beneficio del señor Daza hace parte del subsector de actividad minera, dado que respeta la ronda del Río Tunjuelito, se ubica en una zona estable, no sujeta a amenaza de remoción en masa y sin afectación de consideraciones sobre el suelo. Sería recomendable solicitar a la Secretaria Distrital de Planeación un concepto al respecto.

(...)

CONSIDERACION DE LA DIRECCION PARA RESOLVER:

Esta Dirección es competente para conocer del presente recurso de reposición, de conformidad con lo determinado en el artículo primero de la Resolución 3691 del 13 de mayo de 2009, por la cual se delegaron unas funciones a la Dirección Legal Ambiental y a su Director, en especial el literal:

"f. Expedir los actos administrativos que resuelven cesar procedimiento, sancionar o exonerar, es decir, todos los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan. (...)"

En razón que el recurso de reposición fue interpuesto el día 16 de junio de 2009, conforme al mandato del artículo 60 ibídem, esta autoridad no ha perdido competencia para resolverlo toda vez que no ha sido notificada de demanda alguna ante la jurisdicción en lo contencioso administrativo sobre el asunto sometido a revisión.

Para abordar el caso sub examine se iniciará por estudiar cada uno de los argumentos expuestos por el recurrente en el orden en que fueron planteados en el escrito de recurso.

Respecto de la afirmación: *"Las actividades que adelanta el señor Daza en el área no incluyen explotación minera, sino únicamente beneficio de agregados pétreos provenientes de títulos mineros legalmente otorgados y al día en el cumplimiento de las obligaciones derivadas de las normatividades minera y ambiental"*, es de anotar que no es cierto, toda vez que según Concepto Técnico No. 016267 de 4 de noviembre de 2008, se concluye que la planta



trituradora propiedad del señor Daza, incumple las normas ambientales vigentes.

Este Despacho puede observar que el argumento de que las Resoluciones Nos. 1958 y 1959 de 16 de julio de 2007, no fueron debidamente notificadas, no procede, toda vez que dicha notificación se surtió teniendo en cuenta el Decreto 1594 de 1894 y el Código Contencioso Administrativo.

De lo anterior se puede tener en cuenta lo consagrado en el artículo 213 del Decreto 1594 de 1894:

"Las sanciones deberán imponerse mediante resolución motivada, expedida por el Ministerio de Salud o su entidad delegada, y deberán notificarse personalmente al afectado, dentro del término de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su expedición.

Si no pudiere hacerse la notificación personal, se hará por edicto de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 01 de 1984"

Adicionalmente el Código Contencioso Administrativo en su artículo 45 consagra:

"Si no se pudiera hacer la notificación personal al cabo de cinco (5) días del envío de la citación, se fijará edicto en lugar público del respectivo despacho, por el término de diez (10) días, con inserción de la parte resolutive de la providencia"

Teniendo en cuenta las normas citadas anteriormente, es claro, que este Despacho al no lograr la notificación personal de la resolución No. 1959 de 16 de julio de 2007 por medio de la cual *"se abre investigación y se formula un pliego de cargos"*, procedió a notificar por edicto, con fecha de fijación 23 de junio de 2008 y de desfijación 1 de julio de 2008, y con constancia de ejecutoria de fecha 8 de julio de 2008.

Respecto a la resolución 1958 de 2007, por medio de la cual se impuso medida preventiva de suspensión de actividades, es de tener en cuenta que se trata de un acto administrativo condición, el cual debe comunicarse y cumplirse, lo que implica que solo se comunica más no se notifica, y en consecuencia no es susceptible de recursos.

Por lo enunciado anteriormente, es claro que en ningún momento este Despacho actuó en contra de derecho y mucho menos vulneró el derecho de defensa del recurrente, pues la notificación, se surtió teniendo en cuenta la normatividad vigente al respecto.

El argumento mencionado por el recurrente sobre el estricto cumplimiento a los requerimientos que les ha efectuado la Secretaría de Salud, carece de sustento, y esta fuera de contexto, toda vez, que las finalidades de la Secretaría de salud son diferentes a las de esta Secretaría, y nuestra competencia es respecto al tema de medio ambiente.

Respecto de las consideraciones técnicas contenidas en el escrito del recurso, se puede observar lo siguiente:

En primer lugar, el recurrente manifiesta *"...Adicionalmente, no hay vertimientos al río, dado, que el agua utilizada en el proceso es vertida en una piscina construida con este propósito..."*. Lo



anterior carece de veracidad, toda vez, que según concepto técnico No. 016267 de 4 de noviembre de 2008, se indica lo siguiente: *"El predio donde funciona la trituradora Planta Sur, no cuenta con separación de redes de aguas lluvias o industriales y no tienen ningún sistema de tratamientos para dichas aguas, por lo que estas, son vertidas al río Tunjuelo con una altísima carga de sedimentos y como se menciona anteriormente no cuenta con red de alcantarillado por lo que cuentan con un sistema séptico para las aguas residuales precedentes de la unidad sanitaria..."*

Respecto al cargo segundo: *"Captar presuntamente agua del río Tunjuelito, sin la correspondiente concesión de aguas, infringiendo lo dispuesto en el artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974 y en el artículo 36 y 239 del Decreto 1541 de 1978"*

De lo anterior, se puede observar por este Despacho, que el recurrente admite el desconocimiento de la normatividad, argumentando que la captación constituye una práctica usual dentro de la zona, lo cual ratifica que el cargo formulado al infractor, tiene su fundamento legal, debido al incumplimiento ambiental por parte del señor Jairo Daza.

Respecto al cargo tercero: *"Por la presunta generación de vertimientos industriales sin el permiso correspondiente, conforme al Decreto 1594 de 1984 y 1074 de 1997"*. Es de anotar, que según concepto técnico No. 016267 de 4 de noviembre de 2008, se determino que en el proceso productivo de la trituradora en mención, se generan vertimientos industriales, y que no cuentan con ningún sistema de tratamiento para dichas aguas.

Respecto al argumento de que actualmente se esta adelantando un proceso de revegetalización en el área circundante de la planta del señor Daza para el control de emisiones, es de mencionar, que dichas actividades se pueden realizar para mejorar el medio ambiente, pero es de aclarar, que las actividades realizadas después de la formulación de los cargos, no desvirtúan los cargos formulados.

Respecto al último argumento citado por el recurrente, respecto de la zona donde se realiza la actividad del señor Daza, es de mencionar que según concepto técnico No. 016267 de 4 de noviembre de 2008, se concluye: *"...el predio donde se localiza la industria se encuentra en la UPZ 58 COMUNEROS y establece el siguiente uso del suelo: Área de rondas, Amenaza Alta de Remoción en Masa y Suelo Protegido. Concluyendo que la actividad que actualmente se desarrolla en el predio (beneficio de material pétreo para la obtención de gravas) no esta permitido."* Por lo anterior, dicho argumento no procede.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Confirmar la Resolución No. 0159 de 13 de enero de 2009, por las razones expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Fijar la presente providencia en lugar público de esta Secretaría, así mismo, publicarla en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO.- Enviar copia del presente acto una vez notificado a la Dirección de Gestión Corporativa, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar la presente providencia al señor GERMAN ERASSO CAMACHO, en calidad de apoderado del señor Jairo María Daza, ubicado en la carrera 5 No. 75-82 Oficina 604 de la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente providencia no procede recurso y como consecuencia queda agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C. a los 24 SEP 2009

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO
Director Control Ambiental

Proyectó: Ingrid Suárez JMS
Revisó: Dr. Álvaro Venegas
Aprobó: Ing. Octavio Augusto Reyes
Rad. 2009ER27632 de 16 de junio de 2009.